

LEY 7.464

Presupuesto General de la Provincia para el Ejercicio Financiero 1969

La Plata, 6 de febrero de 1969.

Art. 1º Fijase en la suma de cientonoventa y un mil setecientos veintidós y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Fijase en la suma de ciento noventa y un mil setecientos veintidós millones setecientos treinta y cuatro mil pesos moneda nacional (\$ 191.722.734.000 m/nacional), el Presupuesto General de Erogaciones de la Administración Central y Entidades Autárquicas que regirá para el año 1969, de acuerdo al detalle que figura en planillas anexas, que forman parte integrante de la presente ley.

Las cifras adicionales que en planillas anexas se incluyen en concepto de "Erogaciones Figurativas", constituyen autorización legal para imputar las erogaciones a los créditos que corresponda, según el origen de los aportes y contribuciones para el funcionamiento de la Administración Central y Entidades Autárquicas, hasta las sumas que para cada caso se establecen en sus respectivos cálculos.

Art. 2º Estímase en la suma de ciento noventa y un mil setecientos veintidós millones setecientos treinta y cuatro mil pesos moneda nacional (\$ 191.722.734.000 m/nacional), los recursos destinados a la financiación del Presupuesto General de Erogaciones de la Administración Central y Entidades Autárquicas, de acuerdo al detalle que figura en planillas anexas, las que forman parte de la presente ley.

Art. 3º Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, estímase el siguiente balance financiero preventivo, cuyo detalle obra en planilla anexa al presente artículo:

	En miles de \$ ^{m/n}
Erogaciones (artículo 1º)	191.722.734
Recursos (artículo 2º)	191.722.734
Resultado	—

Art. 4º El Poder Ejecutivo está facultado para realizar ajustes presupuestarios dentro de las cifras autorizadas, con estas solas limitaciones:

- a) No se podrán modificar los créditos asignados a cada finalidad con excepción del refuerzo de partida correspondiente a trabajos públicos, cualquiera sea su finalidad, mediante la reducción de erogaciones corrientes o bien del refuerzo originado en el crédito adicional.
- b) En ningún caso las erogaciones corrientes podrán incrementarse por rebajas de las erogaciones de capital.
- c) El crédito total autorizado para personal, bienes y servicios, remuneraciones, planta permanente y adicionales planta permanente, no podrá aumentarse, con excepción de los refuerzos originados en el crédito adicional.
- d) Los créditos para inversión física y trabajos públicos no podrán transferirse a ningún otro destino.

Art. 5º Fijase en las sumas que para cada caso se indica, los presupuestos operativos de Gastos y estimación de Cálculos de Recursos destinados a financiarlos, de los siguientes organismos de asistencia, previsión y seguridad social para el año 1969, de acuerdo al detalle de planillas que figuran en el Apéndice del Presupuesto General de la Provincia y que forman parte integrante de la presente ley:

ORGANISMO	GASTOS (Cifras en miles de \$ ^{m/n})	RECURSOS
Instituto de Obra Médico Asistencial	4.806.670	4.806.670
Instituto de Previsión Social	28.863.937	28.863.937
Instituto de Seguridad Social	2.051.300	2.051.300

Art. 6º Fijase en la suma de dieciséis mil doscientos cincuenta y dos millones de pesos moneda nacional (\$ 16.252.000.000 $\frac{m}{n}$) el Presupuesto de Erogaciones del Banco de la Provincia de Buenos Aires para el año 1969, de acuerdo al detalle de planillas que figuran en el Apéndice del Presupuesto General de la Provincia y que forman parte integrante de la presente ley, estimándose el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo en el mismo importe.

Art. 7º Apruébase por un total de quinientos sesenta y siete millones quinientos cuarenta y cinco mil novecientos pesos moneda nacional (\$ 567.545.900 m/nacional), el Presupuesto de Erogaciones de la Corporación de Fomento del Valle Bonaerense del Río Colorado para el año 1969, estimándose el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo en la suma de doscientos cincuenta y siete millones cuatrocientos cuarenta y tres mil pesos moneda nacional (\$ 527.443.000 m/nacional), de acuerdo al detalle de planillas que figuran en el Apéndice del Presupuesto General de la Provincia y que forman parte integrante de la presente ley. El déficit de hasta trescientos diez millones ciento dos mil novecientos pesos moneda nacional (\$ 310.102.900 $\frac{m}{n}$) será atendido con la contribución prevista en el Grupo 1, Sección 1, Anexo 4, Ítem 1, Finalidad 1, Función 03, Programa 1, Sector 3, Partida Principal 6, Subprincipal 4, Parcial 3 del Presupuesto General de la Provincia.

Art. 8º De conformidad con lo consignado en las planillas anexas, las jurisdicciones que a continuación se indican deberán efectuar las siguientes reducciones en la Partida Principal "Personal", de la Sección 1, Erogaciones Corrientes del Presupuesto de la Administración Central:

(Cifras en miles de \$ $\frac{m}{n}$)

Anexo 2 — Gobernación	149.000
Anexo 4 — Ministerio de Economía	398.000
Anexo 6 — Ministerio de Bienestar Social	810.000
Anexo 7 — Ministerio de Educación	978.000
Anexo 8 — Ministerio de Asuntos Agrarios	150.000
Total	2.485.000

A tales efectos, el Poder Ejecutivo, dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente, ajustará las correspondientes autorizaciones a gastar, consignadas para las diferentes partidas que integran la referida principal. Dicho ajuste incluirá la reducción del número de cargos previstos en las planillas anexas.

Art. 9º Las economías que se consignan en planillas anexas para la Sección 1 - Erogaciones Corrientes del Presupuesto de la Administración Central y que totalizan la suma de seis mil novecientos siete millones trescientos diecisiete mil cuatrocientos pesos moneda nacional (\$ 6.907.317.400 $\frac{m}{n}$), serán realizadas por el Poder Ejecutivo y efectivizadas al cierre del Ejercicio.

El Poder Ejecutivo delimitará en un plazo no mayor de noventa (90) días las afectaciones preventivas tendientes al cumplimiento de la economía citada.

Art. 10. Establécese para la distribución de las afectaciones de recursos, determinadas por las disposiciones vigentes, los importes máximos que a continuación se detallan:

Artículo 17, ley 5.886 y artículo 41, Ley Impositiva (T. O. 1966)	50.000
Fondo Estimulo, artículo 261, C. F. (T. O. 1966)	600.000
Caja de Previsión Social para Escribanos	40.000
Caja de Previsión Social para Procuradores	5.000
Caja de Previsión Social para Abogados	7.500
Municipalidades - Participación de Impuestos	8.895.700
Impuesto a las actividades lucrativas .. 508.100	
Impuesto inmobiliario básico	1.036.200
Impuesto a los automotores	3.818.900
Licencia conductor de automotores	39.600
Ley nacional 14.788	2.931.900
Ley nacional 14.390	561.000
Comisión de Investigaciones Científicas	230.000
Dirección de Vialidad de la Provincia	8.485.900
	<hr/>
Total	18.314.100

Suspéndese para el presente ejercicio y a tales fines, la aplicación de los porcentajes a que se refieren las siguientes disposiciones legales: Ley Impositiva (T.O. 1966), artículos 40, 41, 42, 44 y 45; ley 6.983, artículo 6º, inciso g); decreto-ley 7.823/56 artículo 24, incisos a), b) y c); ley 5.886, artículo 17; ley 5.346, artículo 4º; ley 5.807, artículo 6º; decreto-ley 2.393/55 y artículo 261, Código Fiscal (T. O. 1966); ley 7.385, artículo 23, inciso a).

Art. 11. Autorízase al Poder Ejecutivo, con autorización del Banco Central de la República Argentina, para contratar empréstitos y/o emitir títulos o bonos de la deuda pública, con intervención del Banco de la Provincia de Buenos Aires, que actuará como agente financiero del gobierno, hasta la suma de seis mil setecientos millones de pesos moneda nacional (\$ 6.700.000.000 %), con destino a la atención de las obligaciones de la Administración General. Las condiciones de emisión serán establecidas por el Poder Ejecutivo; se fijará la duración del empréstito, la forma de amortización y pago de intereses. En todos los casos, los intereses estarán libres de todo impuesto provincial, presente o futuro, y del impuesto a los réditos, de acuerdo con el artículo 19 de la ley número 11.682 (Texto Ordenado 1960 y sus modificaciones).

Para la cancelación de las operaciones que se realicen, se afectará especialmente en garantía el Impuesto a las Actividades Lucrativas, mientras que los remanentes necesarios se tomarán del producido de otros impuestos provinciales no comprendidos por afectaciones autorizadas por disposiciones legales dentro de la limitación que establece el artículo 62 de la ley 6.757 (T. O. 1968).

Art. 12. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

IMAZ.

A. A. GUADAGNI.

Registrada bajo el número siete mil cuatrocientos sesenta y cuatro (7.464).

R. F. NAVAS.

Planilla anexa al artículo 3º

BALANCE FINANCIERO PREVENTIVO

(En miles de m\$.n.)

CONCEPTO	Administración central	Entidades Autárquicas	TOTAL
Erogaciones Corrientes	114.273.682	13.285.299	127.558.981
Erogaciones de Capital	34.836.725	29.327.028	64.163.753
TOTAL	149.110.407	42.612.327	191.722.734
Recursos	164.853.157	26.869.577	191.722.734
Resultado	+ 15.742.750	- 15.742.750	—